En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5954, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley No.2006, del 22 de mayo de 1949 (Derechos a pagar por los Maestros Constructores de Obras).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5954

CONSIDERANDO que los derechos que actualmente deben pagar los Maestros Constructores de Obras deben ser reducidos a fin de ponerlos en relación con las posibilidades de esta clase trabajadora;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Quedan modificados los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 2006, de fecha 22 de mayo de 1949, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 2.– El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el pago de un derecho de RD$2.00 pagaderos en sellos de Rentas Internas, que serán adheridos al citado diploma"

"Artículo 3.— En conjunto los tres funcionarios de la Comisión indicada tendrán derecho a la suma de RD$2.00 por concepto de honorarios, a cargo del solicitante de examen.

"Artículo 4.— La licencia para el ejercicio del oficio de Maestro Constructor o Maestro de Obras será expedida por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el pago de un derecho de RD$2.00 en la forma prevista en el artículo 2, a toda persona que posea un diploma obtenido por una de las dos vías de requisitos prescritos anteriormente"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5955, que concede pensión del Estado al señor Yolando Alfredo López.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5955

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Yolando Alfredo López.